

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de abril de 2021. La secretaria, Pili Natalia Salazar Salazar.



Auto Interlocutorio No. 561
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, NUEVE (09) de ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

Proceso: Ejecutivo con base en contrato de arrendamiento
Demandante: WILLIAN OROZCO BUITRAGO
Demandado: ELIDA MEJIA SANCHEZ y ARISTIDES GARZON SARRIA
Radicación: 760014003008**201900787**

El apoderado Judicial del ejecutante, a través de memorial con los debidos anexos, solicita *"reformular la demanda en referencia"*, alterando las pretensiones para adicionar nuevas sumas de dinero.

Con relación a la petición planteada, en principio se advierte procedente a la luz de lo establecido por el artículo 93 del Código General del Proceso, canon que prevé la reforma de la demanda en cualquier momento desde su presentación hasta antes de señalarse fecha de audiencia inicial, *"cuando haya alteración de las partes en el proceso, o **de las pretensiones** o de los hechos en que ellas se fundamenten, o **se pidan o alleguen nuevas pruebas**."* (Resalta del Despacho).

No obstante, en lo pretendido se advierte incumplido el requisito de exigibilidad, claridad y expresividad, pues sobre este ítem, prevé la ley 820 de 2003 que las obligaciones en general y de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente siempre y cuando haya relación de ellas bajo el amparo del contrato de arrendamiento, la conclusión que se genera por dicho supuesto normativo es que de las distintas facturas allegadas, no son, respecto del contrato de arrendamiento obligaciones claras, expresas y exigibles en contra del ejecutado.

Si bien, se demuestra el pago de servicios, obras civiles, materiales y posibles reparaciones, lo cierto es que, no hay certeza de que las mismas hayan sido destinadas al inmueble objeto de arrendamiento, ni que las mismas sean imputables a daños generados por el arrendatario, con ocasión del particular contrato que se puso en conocimiento de la judicatura. En tal sentido, la controversia que pretende plantear el demandante deberá ser dirimida en el proceso verbal de incumplimiento de rigor, donde podrá reclamar los perjuicios aludidos, y no en la senda ejecutiva donde no hay finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*, o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibídem*).

En orden a dirimir el cuestionamiento puesto a consideración, memórese que, en virtud al artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Así pues, para que haya éxito en la postulación ejecutiva no puede haber duda acerca del derecho que se pretende ejecutar, de ahí, la obligación no puede tener reparo alguno frente a su existencia y validez, por tal razón, constituye presupuesto indispensable para el ejercicio de la acción compulsiva, que el documento que soporta la ejecución cuente con todas las exigencias citadas.

En otras palabras, en el asunto ejecutivo no se puede abrir un debate contencioso acerca de si las obras civiles, compras de materiales o arreglos son o no imputables al arrendatario demandado pues dicha confrontación desnaturalizaría por entero la senda compulsiva y para ello el ordenamiento jurídico tiene la senda natural a la que se debe acudir para demostrar el incumplimiento y los perjuicios reclamados.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los rubros solicitados en la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante, tal como se expuso en la parte considerativa de este proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal destinada a la **notificación efectiva** del auto interlocutorio No. 085 del 27 de enero de 2020 expedido por esta judicatura, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, con respecto de los demandados **ELIDA MEJIA SANCHEZ y ARISTIDES GARZON SARRIA**, al tenor de lo dispuesto en el artículo **291, 292 y 293** del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el **artículo 8 del Decreto 806 de 2020**, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 047

Fecha: ABR.13.2021

S.B.

Firmado Por:

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75aa0518b0118846e44e139feff4b5ae9658b507e4e399fc540a599f3a8dce8f**

Documento generado en 09/04/2021 08:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>